

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes a los particulares de fuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 41.

Sobre recaudacion de fondos pertenecientes a la Diputación provincial, encargando su actividad a las Juntas de Subsistencias.

Deseando la Diputación provincial allanar todos los obstáculos que pudieran contribuir a impedir la puntual recaudacion mensual sobre los arbitrios adoptados para atender al equipo y manutencion de las tropas que levanta la Provincia para recobrar la paz y proteger a los pueblos todos de las incursiones de los facciosos, ha acordado en sesion de 8 del corriente lo que sigue:

Artículo 1.º Desde el dia de la fecha quedan obligados los Ayuntamientos a la recaudacion de todos los atrasos que tengan sus pueblos en la Junta de Subsistencias hasta el 25 de Setiembre último, y a la mensual sucesiva sin dejar ningun atraso, pues si lo hubiere para el dia 25 de cada mes serán responsables todos sus individuos mancomunadamente, incluso los Secretarios, sin que les releve de esta responsabilidad la falta de asistencia a las sesiones de la Corporacion.

Art. 2.º Los Presidentes de las Juntas de Subsistencias de cada Partido por los medios a que estan autorizados harán cumplir cuanto está mandado, de cuya inobservancia tambien serán responsables si algo hubieren omitido; y quedan obligados a hacer la remesa mensual de los ingresos a esta Depositaria ó en caso de imposibilidad dar aviso a la Diputación provincial de la cantidad que tengan disponible: esto lo harán desde el dia del recibo de esta orden.

Art. 3.º Si algun pueblo tuviere arbitrios no averiguados ú olvidados que aplicar a este servicio en veneficio propio podrá formar para tratar de ellos y resolver el modo de hacerlos efectivos, una Junta de Arbitrios compuesta de dos ó mas Concejales é igual número de Contribuyentes del pueblo a la Junta de Subsistencias.

Art. 4.º Las Juntas de Arbitrios de cada pueblo no tendrán facultades para mas que en los suyos respecti-

vos, y en ningun caso podrán entorpecer los acuerdos de las de Subsistencias del Partido.

Art. 5.º En virtud de lo acordado por esta Corporacion y hecho saber al público por la circular número 38, inserta en el Boletin del dia 4 del corriente, los Presidentes de las Juntas de Subsistencias recaudarán tambien en sus Depositarias con la debida separacion, y remitirán de igual manera, mensualmente, y con nota espresiva de la procedencia de lo recaudado, las cantidades que les remitan los Ayuntamientos de sus Partidos por el impuesto para las Compañías de Seguridad; y se advierte a estos que lo reclamado por la mencionada circular es el total repartido a cada pueblo por este concepto; pues si hubieren ya pagado alguno ó algunos trimestres, podrán descontarlos ó reponerlos de lo que deban por otras contribuciones que hayan ingresado en donde el referido impuesto. Cáceres 10 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María Ulloa, Secretario.

CIRCULAR NUM. 42.

Sobre armamento provincial de Caballería.

Dispuesto el armamento general de la juventud de esta Provincia que ha de recobrar la paz perdida, reunido ya y en instruccion el primer Batallon de Cazadores de la Milicia Nacional activa, estándose tambien construyendo su equipo correspondiente que recibirá para el dia 30 del corriente mes, forzoso es atender a la tan urgente como necesaria organizacion de un cuerpo de Caballería que bajo las bases y Ordenanzas del Ejército en su disciplina, sea bastante por sus elementos y número a hacer el servicio que necesita esta Provincia. Por todas estas consideraciones y hallándose bastantemente facultada la Diputación provincial por el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, y por la imperiosa ley de la necesidad y conveniencia pública, en sesion de 9 del corriente ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran requisados todos los Caballos de vecinos y residentes en la Provincia

de Cáceres así en los pueblos como en los campos, que tengan desde una línea menos de la talla exigida para la actual y pendiente requisita del Gobierno, hasta tres dedos menos de la marca de Ordenanza.

Art. 2.º No se exceptúan de esta requisita los Caballos de la Milicia Nacional de Caballería, mas sin embargo traerán certificación de los que les pertenezcan dada por su Gefe y *visada* por los Presidentes de los Ayuntamientos siempre que fuesen Milicianos de Caballería antes de 1.º de Setiembre de este año.

Art. 3.º Esta requisita se hará en todo lo demas bajo los mismos trámites, formalidades y exenciones que la dispuesta últimamente por el Gobierno.

Art. 4.º La Diputación provincial comprará desde luego todos los Caballos de las condiciones que se propone requisar que se presentaren espontáneamente á la venta en esta Capital antes del día 20 del mes corriente si los dueños se conformaren con la tasación de la Comisión y un perito por su parte, en cuyo caso obtendrán preferencia para el pago. Si de este modo se llenase el cupo de *trescientos* Caballos, la requisita como innecesaria no tendrá efecto. Las Justicias de cada pueblo dispondrán lo necesario á que todos los Caballos comprendidos en esta requisita en sus términos jurisdiccionales vengán á esta Capital en los días del 20 al 24 del corriente mes.

Art. 5.º El pago de los Caballos así presentados á la venta como requisados se hará á sus dueños al tiempo de la entrega con libramientos pagaderos por las Juntas de Subsistencias del Partido á que correspondan los dueños, ó en esta Depositaria al plazo mas corto y necesario para realizar las recaudaciones. Cáceres 10 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María Ulloa, Secretario.

Publicada en H.

COMAND.ª GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 14.

Varias prevenciones para asegurar la permanencia de los individuos movilizados, manifestándoles en ellas las penas de Ordenanza al que falte á su deber.

Siendo la base fundamental de la Milicia (cualquiera que sea la que la ley llame para defender la Patria) la disciplina y subordinación tan recomendada en las Ordenanzas Militares, pues que sin ella sus resultados son tan funestos como los que experimenta esta desgraciada Provincia, con la deserción tan escandalosa por los Batallones que hasta ahora ha formado para su salvaguardia, sin mas fruto de ellos que haber consumido sumas inmensas y haber llenado los pueblos de armamento y vestuario para el enemigo, cuyas consecuencias nos tienen en el estado en que nos vemos, por la impunidad de estos delitos, y teniendo que hacer uso de estos mismos hombres, y cortar de raíz tales abusos para remediar los males que nos afligen, hijos de aquellas consecuencias, he creído de necesidad bajo las facultades que me estan concedidas por la declaración del estado de guerra de la Provincia, adoptar las medidas siguientes:

Primera: Todo soldado que ingrese en el Batallón de Cazadores que se está organizando en esta Capital, y

en las Compañías que forme la Diputación, para seguridad y tranquilidad de la misma, se le filiara y leerá las leyes penales en el momento de su admisión, para que quede enterado de la obligación que contrae y á las penas á que queda sujeto, bajo la responsabilidad de los Gefes, para que no aleguen ignorancia.

Segunda: Verificado esto, todo soldado que se deserte ó se le aprenda á un cuarto de legua distante de donde se halle su Batallón, Compañía ó Partida de que dependa, sin pasaporte ó consentimiento de su Comandante, verificada la falta de las tres listas, será pasado por las armas, sin que le sirva de disculpa el mudarse de camisa, visita de parentesco, y otras frívolas que suelen suponer, pues que todo debe ser con anuencia de sus Gefes.

Tercera: Todo el que desertare sin ser aprehendido fuera del radio que se marca y fuese acogido por su familia sin que le presente á la Autoridad del pueblo, para que esta lo haga á su Cuerpo, ó á la Capital, pagará aquella cuatro mil rs. si dentro del tercero día no lo verifica, y pasado este término el soldado sufrirá la pena que queda impuesta.

Cuarta: Si el desertor no apareciese en el término que se señala ni á casa de sus familias ni á la Autoridad, suponiéndose ya agregado á alguna de las gavillas de la Provincia, se procederá á la remesa á esta Capital (por la Autoridad competente) de su padre, madre, hermano ó pariente mas inmediato de quien haya dependido, quien ademas de satisfacer la multa impuesta, estará sujeto á mi Autoridad ínterin el prófugo se presenta.

Quinta: El Ayuntamiento que abrigue algun desertor sin que lo aprenda y presente en el momento de saberlo, pagará los cuatro mil rs. mancomunados, sin perjuicio de lo demas que haya lugar segun lo que aparezca y sin disculpa de facciosos que lo impidan.

Sesta: Las prendas de vestuario y armamento que el desertor lleve y no presente, serán satisfechas al precio de contrata por las familias de los desertores, con responsabilidad del Ayuntamiento que ha de ser el que las presente.

Sétima: El que sedujere á algun soldado á la deserción y se le justifique, el seductor será pasado por las armas, y el desertor quedará libre.

Octava: El que ocultare á algun desertor ó lo admitiere para servir en ganadería fuera de las poblaciones, para librarlo de este modo de que pueda ser aprehendido, y á las familias y Ayuntamientos librarse por este medio de las penas que les van impuestas, el que lo abrigue ó admita, será el que pague los cuatro mil rs. y el desertor será juzgado con arreglo al artículo segundo.

Novena: Si la deserción fuere de dos hasta cinco, uno sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y los demas por cuatro años á presidio; y si de cinco á diez, dos, y así sucesivamente.

Los demas actos de insubordinación quedarán sujetos á las Ordenanzas.

Los Gefes, Oficiales, y demas clases me serán responsables á la ejecución y cumplimiento de cuanto queda insertado, y los Ayuntamientos dispondrán la publicación de este documento por medio de edictos y bandos para que llegue á noticia de todos. Cáceres 8 de Noviembre de 1837. = El Comandante general, Juan Duran.

Publicada en H.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Relación de los Empleos de Real nombramiento vacantes en esta Provincia, formada en cumplimiento de

la Real orden de 7 de Setiembre del corriente año de 1837.

| <i>Empleos de Rentas Unidas.</i> | <i>Sueldos.</i> | <i>Fianzas.</i> |
|--|-----------------|-----------------|
| El de Oficial 2º de la Administración del Partido de Alcántara | 4000 | |

De Tabacos.

| | | |
|--|------|--------|
| La Administración de Valverde del Fresno | 3000 | 6200 |
| Id. id. de Abertura | 3000 | 16,000 |

Lo que se hace notorio para los efectos que se previenen en la Real orden citada, y para que en el término de quince días presenten en esta Intendencia sus solicitudes los que teniendo los requisitos prevenidos quisieren obtenerlas, á fin de que se eleven al Gobierno de S. M. Cáceres 6 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

Contaduría y Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Lista de los muebles, enseres y efectos recogidos del convento de la Moheda, por las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia al tiempo de la supresion del mismo.

Muebles y efectos.

- Cinco Mesas de madera, muy viejas.
- Tres Sillas de madera y dos de respaldo, muy viejas.
- Tres Arquetonos y un Arca grande, id.
- Unos Hierros para hacer ostias.
- Tres Estantes para libros, viejos.
- Una Artesa pequeña, rota.
- Dos Cedazos viejos y unas Varillas rotas.
- Una Romana grande.
- Unas Balanzas viejas.
- Un medio Badil y unas Tenazas malas.
- Dos Esparrillas y un Asador.
- Tres Platos.
- Dos Ollas y tres Pucheros.
- Dos Velones viejos inútiles.
- Unas Escaleras viejas.
- Ocho Tinajas de aceite y ocho de vino, que se ignora si estan ó no útiles.
- Un Catabozo, Seguron y Azadon, malos.
- Una Chocolatera de cobre sin mango.
- Una Botella de vidrio y dos Jicaras.
- Un Baul roto, sin gosnes.
- Cuatrocientas Tejas.
- Tres Tablones de refectorio.
- Una Colcha de indiana.
- Dos Colchones malísimos.
- Un Perol amarillo y otro de cobre, ambos usados.
- Una Cazuela mala, de id.
- Tres Sartenes remendadas.
- Unas Trévedes.
- Una Jumenta con albardon castellano, cerrada.
- Una Lechona.

Ornamentos y vasos Sagrados.

- El Convento en malísimo estado.
- La Iglesia algo menos deteriorada.
- Tres Campanas, una en el claustro y dos en la torre.
- Tres Capas.
- Veinte y cuatro Casullas.
- Dos Dalmáticas.

Un Paño de púlpito y dos de Facistol.

Dos de Mangas.

Veinte y dos Paños de cáliz.

Viente y cuatro Bolsas de corporales.

Diez Cortinas de Sagrario.

Cuatro Corporales.

Diez y ocho Purificadores.

Doce Hijuelas para cáliz.

Cinco para ostias.

Tres Albas y tres Manteles.

Cinco Amitos y seis Pañitos.

Un Cáliz y un Copon de plata.

Dos pares de Vinageras con sus Platillos de peltre.

Dos Campanillas.

Un Ostiario de peltre.

Una Ampolla de plata con la uncion.

Seis Misales.

Ocho Candeleros de metal entre chicos y grandes, y una Pila de lo mismo para responsos.

Asi resulta de los Inventarios formados en el convento de S. Francisco de la Moheda, término de Casas de Millan, que se formaron por el Comision de Arbitrios de Amortizacion del Partido de Coria al tiempo de la esclaustracion, quien entregó los efectos de Iglesia y culto al Prelado Diocesano. Cáceres Noviembre 6 de 1837. = Ramon Olcina. = P. A. D. C. P., Bernabé García Viniestra.

Lista de los muebles, enseres y demas efectos recogidos del convento de S. Francisco de Coria, por las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia al tiempo de la supresion del mismo.

Muebles y efectos.

- Una Tinaja chica.
- Tres Tablas de pino.
- Un Cofre de tumba, viejo.
- Dos Gergones viejos.
- Diez Almohadas viejas.
- Una Manta vieja.
- Un Tablado de cama.
- Un Catre de tijera, viejo.
- Un Colchon viejo.
- Unas Tablas de cama.
- Dos Sillas viejas.
- Un Arca servible, con diez libras de Cera mala.
- Nueve Escudillas.
- Una Colcha vieja, de hilo de seda.
- Dos Sartenes grandes y dos pequeñas.
- Cuatro id. inútiles.
- Una Caldera y un Caldero mediano.
- Un Cuchillo de golpe.
- Un Perol viejo.
- Dos Cazuelas de barro.
- Diez Pucheros entre grandes y chicos.
- Unas Llares.
- Dos Tinajas.
- Una Pala de hierro.
- Dos Cántaros de cobre viejos.
- Tres Candiles, dos de hierro y uno de lata.
- Una Esparrilla.
- Dos Espumaderas.
- Una Cuchara jerreña y otra pequeña.
- Una Alcuza.
- Cuatro Tablas de mesa de refectorio.
- Seis Cajas de sobremesa en el mismo.
- Un Velon de metal amarillo, viejo.
- Tres Tinajas grandes y dos pequeñas.
- Nueve id. pequeñas.
- Una Artesa.
- Un Legon.
- Una Azada pequeña y dos Sachos.

Una hoja de Tocino en ocho pedazos.
 Dos Baños grandes.
 Un Arca vieja.
 Veinte y seis Servilletas viejas.
 Dos Cuchillos con mango de palo, viejos.
 Una media arroba de Barro.
 Una Jarra vieja de estaño.
 Dos Ollas de barro del arroyo.
 Diez Platos y dos medias Fuentes de talavera.
 Un Peso con Quarteron, Libra y Media libra.
 Una Saca vieja.
 Cinco Costales viejos.
 Unas Alfojas viejas.
 Dos Mesas viejas.
 Tres Manteles viejos de lienzo.
 Seis Cuencas de madera, malas y pequeñas.
 Quince Saleras de barro.
 Ocho Jarras de barro.
 Treinta Platos de barro.
 Una Jaca pequeña.
 Un celemin de Sal.
 Dos Cerdos de poco mas de un año, los cuales en su clase son bastante escasos.
 Veinte y nueve fanegas de Trigo.
 Doce fanegas de Centeno y dos de Cebada.
 Una Media para medir grano con su Pala.
 Sesenta y una Cabezas de ganado lanar, entre chicas y grandes.

(Se continuará).

Sobre contrata de vestuarios.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Trujillo, ha dispuesto la construccion de 200 uniformes para su Milicia Nacional de infanteria; este se compondrá de gorra, chaqueta, levita, pantalon de paño azul, idem blanco de lienzo, y dos pares de botines, uno de paño y otro de lienzo, y canana con veinte canutos y sus bolsas. La persona que quisiere hacer contrata concurrirá antes del dia 20 del presente mes, en el que se ha de rematar, y estarán de presente en su Secretaria las condiciones para enterar á los licitadores. Trujillo y Noviembre 9 de 1837. = El Presidente, Lesmes Bravo.

Cáceres 10 de Noviembre de 1837.

Vemos con satisfaccion que la Excm. Diputacion provincial no se descuida en recoger el fruto del Bando que declaró la Provincia en estado de guerra. Su principal objeto fue constituir una fuerza suficiente para librar de estragos á los pueblos, y esterminar las hordas de bandidos que cada dia se muestran mas sangrientos y atroces. A la reunion de hombres y de recursos para equiparlos y sostenerlos debia dedicarse la atencion dominante de la Excm. Diputacion; y á vencer los obstáculos que á tal fin se opusieran debia consagrar su mayor energía. Asi lo ha hecho; pudiendo decirse que son prodigiosos los efectos de semejante energía. No cesan de entrar en esta Capital grandes grupos de jóvenes, cuya buena voluntad traen pintada en el rostro, y de los cuales se han filiado en cuatro dias medio Batallon, dando principio á instruirse sin pérdida de momentos: por lo que es visto no pasarán ocho dias sin que formen un cuerpo respetable los hombres que han de salvar la Provincia, defendiendo al mismo tiempo las haciendas y hogares de sus padres, y las vidas de padres y de hijos.

Pero esta fuerza no puede existir sin los medios necesarios para abastecer á sus necesidades; y el que haya ó no estos medios depende únicamente de que las Juntas de Subsistencias lleven á cabo las disposiciones que la Excm. Diputacion les ha comunicado. En vano fuera que esta Corporacion se hubiese mostrado enérgica para reunir los jóvenes soldados, si despues le faltara vigor para hacer efectivos los recursos, sin los cuales habria de disolverse aquella fuerza. Pero tambien tenemos la complacencia de ver que la Excm. Diputacion no es menos vigorosa en esta parte, como está demostrado en la dura y fuerte medida que acaba de adoptar con el Ayuntamiento de Plasencia.

Como viese S. E. que á sus órdenes ejecutivas para la mision de fondos respondía el Ayuntamiento y Junta de Subsistencias de aquella Ciudad con dificultades y declamaciones estudiadas, ha creído indispensable cortar el mal de pronto y de raiz; y al intento ha despachado una orden á aquellos Concejales para que en el término de 24 horas apronte todos los fondos que hasta el 26 de Octubre último ha devengado la Junta de Subsistencias de Plasencia; en inteligencia de que pasado aquel breve término sin haberlo realizado, el Gobernador militar de la misma Ciudad dispondrá la prision del Presidente y demas individuos del Ayuntamiento, y el embargo y venta de los bienes que tengan de mas pronta salida, depositándolos desde luego en persona responsable, y avisando si alli no hubiese licitadores, para buscarlos en otra parte: añadiendo la cláusula de que á las 48 horas de arresto, el Gobernador les dará pasaporte para salir confinados por cuatro meses, repartiéndolos entre los pueblos de Coria, Alcántara, Valencia de Alcántara, Garrovillas, Trujillo y Montanchez; y concluye poniendo esta determinacion en conocimiento del Sr. Comandante general, para que se sirva encarar su puntual cumplimiento al Gobernador militar de Plasencia, el cual dará parte de estar ejecutado lo dispuesto en el término de cuatro dias despues de recibida aquella orden, que con propio se envia.

Tan sensible como ingrato es para nosotros el dar publicidad á culpas y castigos: mas como los castigos nunca deben imponerse para satisfacer á la venganza ó saciar el encono, sino para que, sirviendo de correccion y escarmiento, se evite la repeticion de tales actos; es claro que el guardar en el misterio una pena aplicada á uno ó mas individuos, sobre dar indicio de injusticia, anula el fin principal que las leyes penales se proponen, y hace infructuosos en la parte moral los decretos y mandamientos de la Autoridad dimanados de ellas, y encaminados á su ejecucion cumplida.

No es de nuestra incumbencia calificar la culpa del ilustre Ayuntamiento de Plasencia, ni menos el juzgar la fuerte orden de la Excm. Diputacion provincial: á nuestra vista no se presentan individuos ni pueblos privilegiados: á todos los consideramos igualmente acreedores á la proteccion que solo la fuerza armada puede proporcionarles. Solo vemos la Provincia en conjunto, y por cierto hemos observado con harto dolor, que el desamparo de los pueblos en general, y los estragos con que las facciones los han afligido, mas que de escasez de fuerza de operaciones han provenido de la inmovilidad de ella, por ese fatal plan de líneas y de puntos, que estancando la fuerza en tres ó cuatro pueblos que ofrecen comodidad, deja todos los demas á merced de los facciosos. El verdadero modo de proteger á un tiempo todos los de la Provincia, es perseguir las facciones sin descanso, hasta lograr su esterminio: lo demas es engañarse y pretender engañarnos. = J. de Luna.